

VISTO:

El expediente N° 00, del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente NN, con RUC 00, (en adelante NN) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada en fecha 15/02/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2013 y 2016 y del IVA General de los periodos fiscales 11/2013, 10/2016 y 01, 02, 03, 04, 05, 06/2017, de NN.

Para tal efecto le requirió a NN que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX; con indicación de la forma de pago, contratos firmados, comprobantes de ventas, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable; Libros IVA Compras, Libros Diario y Mayor, Extractos y Conciliaciones Bancarias; relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, lo cual fue cumplido por el contribuyente. Posteriormente a través de la Resolución N° 00 del 20/03/2018, se procedió a la ampliación del alcance de la Orden de Fiscalización en razón del requerimiento de las Notas de Créditos emitidas por los clientes XX y XX, las cuales fueron presentadas por NN y los citados clientes.

La verificación cuenta como antecedente el informe DPO DGGC N° 00/2017, en el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO), presentó el análisis realizado al contribuyente XX, con RUC 00, en dicha investigación surgieron varios proveedores en situación irregular, entre ellos a XX con RUC 00, constatándose que la misma nunca emitió los comprobantes que se le atribuyeron, según el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (SGTM), las compras informadas por otros supuestos clientes; estos, a su vez, cuentan con proveedores comunes que también poseen inconsistencias similares a las de XX, totalizando 34 proveedores a investigar. Entre los clientes que utilizaron facturas de presunto contenido falso se encuentra NN, por lo cual se procedió a la apertura de una fiscalización, con alcance limitado a la verificación de los proveedores investigados en sus registros contables.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/07/2018, los auditores de la SET constataron que NN utilizó comprobantes como respaldo de costos y gastos para el IRACIS, y crédito fiscal para el IVA General, emitidos por los supuestos proveedores que al ser investigados ninguno de los mismos posee la infraestructura ni local comercial para realizar las ventas detalladas en los comprobantes, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; también que consignó montos mayores a los reales en concepto de Nota de Crédito, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas de las obligaciones IVA General e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscalizados; los cuales son elementos suficientes para impugnar las operaciones y desafectar los comprobantes, todo esto en contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Posteriormente por Expediente N° 00 de fecha 14/06/2018, la firma presentó su allanamiento parcial al resultado de la fiscalización realizada con respecto al IRACIS e IVA, solicitando una reducción de la multa al 150%, no así con relación a las Notas de Créditos, por las cuales solicitaron hacer uso de su derecho a la defensa. Con relación a las Contravenciones, solicitó la reducción al monto de G 600.000; solicitando además la habilitación para proceder a realizar las rectificativas correspondientes, de acuerdo a lo expuesto y considerando las circunstancias agravantes y atenuantes; y atendiendo a la aceptación parcial del resultado de la verificación fiscal realizada a NN, se hizo lugar a lo solicitado por medio de la Resolución Particular N° 00/2018.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que en el obrar de NN se configura la Defraudación contemplada en materia tributaria ya que realizó actos conducentes que aparejaron engaño al Fisco, en los términos del Art. 172 de la Ley, así también en concordancia con el inc. 3 del Art. 173 debido a la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, proporcionando información inexacta sobre sus operaciones, recomendando que su conducta sea penada con el 100% sobre el monto relacionado a las Notas de crédito; según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Periodos fiscales	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal Favor Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	nov-16	364.138.297	36.413.830	36.413.830	0	0	36.413.830	36.413.830
521 - AJUSTE IVA	dic-16	64.348.514	6.434.851	6.434.851	0	0	6.434.851	6.434.851
TOTALES		428.486.811	42.848.681	42.848.681	0	0	42.848.681	42.848.681

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 24/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos I (DSRI) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, y notificado el contribuyente de la Apertura del Periodo Probatorio, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00 del 20/05/2019, se llamó Autos para Resolver.

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el DSRI conforme se expone a continuación:

NN, manifestó en relación a las Notas de Crédito que “no resulta admisible dentro del proceso controvertido, limitar el alcance de la verificación por parte del Equipo Auditor, solamente a estos dos contribuyentes, siendo que los montos declarados en las DDJJ Form. 120 campo 37, de los periodos fiscales de noviembre y diciembre/2016 se compone de la totalidad de las notas de crédito emitidas por mi mandante, vale decir, resulta incoherente el criterio de la Administración Tributaria, pretender conciliar los montos totales de dicho campo contrastando solamente con 2 de nuestros clientes, suponiendo que solo hemos emitido notas de crédito a los mismos”.

En tal sentido, el DSRI indicó que al tratarse de una fiscalización puntual el proceso de verificación “podrá referirse a determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas, documentos del contribuyente”; como sucedió en el caso en particular pues versó sólo respecto a las operaciones relacionadas con determinados clientes sobre las notas de créditos emitidas por NN,

que incidieron en dos periodos fiscales del IVA General, sin abarcar la totalidad de las notas remitidas durante esos periodos fiscales a otros clientes.

Sobre el punto el **DSRI**, comprobó que efectivamente en relación a las Notas de Créditos que los valores declarados en los libros IVA Compras y DDJJ Form. 120 por **NN** difieren de los montos consignados en las Notas de crédito presentadas por sus clientes (XX y XX), confirmándose de esta manera la declaración de un monto mayor de las Notas de Créditos relacionadas con estos dos clientes.

NN, manifestó por medio del formulario N° 00 del 24/06/2019, solicitó los siguientes puntos: la anulación de las DDJJ rectificativas realizadas del IRACIS 2013 y 2016, la abrogación de la Resolución DGGC N° 00/2018, realizar la reliquidación de los impuestos del IRACIS aplicando índices de rentabilidad del sector, multas del 100% tanto del IVA y del IRACIS, la reiteración del acogimiento a los beneficios del Decreto 313/2018 y su posición con respecto a las notas de créditos señalando que no resultan montos a favor del Fisco y por último manifestó que "Nos allanamos conforme a los puntos anteriores".

El **DSRI**, señaló respecto al pedido de **NN**, que el mismo fue remitido al expediente físico, a los efectos de ser tramitado en ese legajo por cuerda separada; ya que los mismos no son objeto de análisis dentro del Sumario Administrativo instruido al contribuyente.

En base a los hechos el **DSRI**, comprobó que el contribuyente incumplió la normativa tributaria, verificándose la evidente contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas y el resultado del control efectuado, configurándose su conducta de acuerdo al Art. 172 de la Ley, ya que incluyó en sus DDJJ montos superiores a los reales en relación a las notas de crédito; produciéndose así un perjuicio al Fisco, por lo que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores, conforme al Art. 175 de la Ley.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, solicitado en su presentación del 05/11/2018 mediante el formulario N° 00, el **DSRI** señaló que en su Art. 2° establece de manera extraordinaria, un régimen de Facilidades de Pago y que las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el mismo, siempre y cuando sea formalizado el pedido de financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	36.413.830	36.413.830
521 - AJUSTE IVA	12/2016	0	6.434.851	6.434.851
Totales		0	42.848.681	42.848.681

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con RUC 00, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y SANCIONAR a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100%, conforme a las razones expuestas en el Artículo I de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la firma sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**